



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06795-2015-PHC/TC

LIMA

NOEMÍ REBECA JAIME CORMAN,
REPRESENTADA POR ÓSCAR JULIO
GONZALES DEL VALLE CILICH

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Gonzales del Valle Cilich, a favor de doña Noemí Rebeca Jaime Corman, contra la resolución de fojas 415, de fecha 16 de junio de 2015, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06795-2015-PHC/TC

LIMA

NOEMÍ REBECA JAIME CORMAN,
REPRESENTADA POR ÓSCAR JULIO
GONZALES DEL VALLE CILICH

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos penales y la valoración y suficiencia de medios probatorios relativos a la responsabilidad penal. En efecto, don Óscar Gonzales del Valle Cilich solicita que doña Noemí Rebeca Jaime Corman sea excluida de los procesos penales seguidos ante el Primer Juzgado Penal de Abancay por la comisión del delito de uso de documento falso (Expediente 195-2011-0-0301-JR-PE-01) y ante el Tercer Juzgado Penal de Abancay por incurrir en el delito de contrabando (Expediente 55-2013-0-0301-JR-PE-03).
5. Fundamenta su pretensión en que 1) se ha acreditado plenamente que la beneficiaria no ha participado en los hechos por los que viene siendo investigada; 2) no se encontraba en el lugar donde supuestamente se cometieron los ilícitos; y 3) al haber sido suplantada por tercera persona, se encuentra involucrada en dos procesos penales por hechos en los cuales no ha tenido participación.
6. Esta Sala aprecia que el recurrente pretende que se realice una valoración de lo actuado en los procesos penales cuestionados, a efectos de determinar que la beneficiaria no es responsable de los delitos por los cuales es procesada, pese a que a la judicatura ordinaria le corresponde dilucidar tal asunto.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06795-2015-PHC/TC

LIMA

NOEMÍ REBECA JAIME CORMAN,
REPRESENTADA POR ÓSCAR JULIO
GONZALES DEL VALLE CILICH

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/11/2016 06:05:59 -0500

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1º de la Ley N° 27269.

Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **f2313d978b8e3770** en la dirección siguiente <http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta>